



## CATALOGO DE OPERACIONES DE RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES PARA ENTIDADES QUE OPERAN EN LOS MERCADOS DE VALORES

La presente lista tiene como objetivo orientar a las sociedades y agencias de valores, así como a las sociedades gestoras de fondos de inversión, sobre algunos de los tipos de operaciones con riesgo potencial de vinculación a actividades de blanqueo de capitales. En este sentido, se ofrecen ejemplos de operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales, a efectos de que sean tenidos en cuenta por las entidades en la elaboración de su propia relación de operaciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio y modificado por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero.

No se trata de una lista que enumere todos los posibles casos de operaciones vinculadas con el blanqueo de capitales; tampoco implica que todas las operaciones incluidas hayan de estar necesariamente vinculadas al blanqueo de capitales. La finalidad de la lista es ofrecer a las sociedades y agencias de valores apoyo respecto a la identificación de una serie de factores y operaciones en las que se ha venido apreciando un cierto grado de relación con el blanqueo de capitales, a partir de la experiencia de las distintas unidades de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

La lista se dirige a facilitar ejemplos para la evaluación por parte de la entidad de sus posiciones de riesgo, en función de sus distintas líneas de negocio o del perfil de sus diferentes tipos de clientes. Esta evaluación ha de conducir, entre otros aspectos, a **la elaboración de una relación específica de operaciones para cada entidad**, a su adecuada difusión entre los empleados desde la alta dirección y a su periódica revisión. Estos aspectos constituyen elementos clave dentro de las medidas de prevención del blanqueo a adoptar por las entidades.

En cualquier caso, si se aprecia la presencia de operaciones aparentemente vinculadas al blanqueo de capitales procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre y, en particular, si se aprecian operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito



propósito económico o lícito aparente<sup>1</sup>, la entidad las examinará con especial atención, reseñando por escrito los resultados del examen.

Es preciso recordar que la normativa sobre esta materia tiene un carácter eminentemente preventivo, con el objetivo de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas se canalicen a través de este sector. Por ello se considera fundamental reforzar dos tipos de medidas:

- En primer lugar, las dirigidas a detectar las operaciones sospechosas antes de que se lleven a cabo, con el objeto de evitar que los fondos de procedencia ilícita se introduzcan en el sistema.
- En segundo lugar, las que permitan profundizar en el análisis de las operaciones sospechosas, cuando resulte imposible detectarlas previamente, pues sólo a través de esta vía se dispondrá del conocimiento necesario para evitar que se realicen.

Por último, resulta igualmente conveniente recordar a las entidades que las comunicaciones que realicen al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley 19/1993, habrán de contener en todo caso la información y los datos exigidos en el apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento.

Esta lista incluye situaciones y operaciones que pueden requerir actuaciones en materia de aceptación o rechazo de clientes, de clasificación de clientes por criterios de riesgo de blanqueo, de realización de comunicaciones o de análisis especial de operaciones.

### ***Indicadores y ejemplos:***

#### **1. Por las características o comportamiento de los intervinientes**

- a. Transferencias realizadas a fondos de inversión en las que no se identifica al titular (inversión durmiente).

---

<sup>1</sup> "A tal fin, el procedimiento interno de cada sujeto obligado determinará expresamente qué operaciones deben reputarse complejas, inusuales o sin propósito económico o lícito." (apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley 19/1993)



- b. Cliente o apoderado de nacionalidad o residencia en los países y territorios designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda.
- c. Cliente o apoderado de nacionalidad o residencia en países reconocidos como productores de estupefacientes y psicotrópicos; o proclives a fomentar o permitir actividades terroristas; alojar grupos de delincuencia organizada o de tráfico de seres humanos; o facilitar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- d. Cliente con antecedentes policiales o penales de conocimiento público general, o relacionado con personas sometidas a prohibición de operar o vinculadas a actividades de financiación del terrorismo
- e. Cliente que puede ser clasificado como persona políticamente expuesta o cliente relacionado con dicha persona.
- f. Cliente que elude la presencia en oficinas y busca operar solamente a distancia, siempre que esta operativa no sea consistente con la habitual del cliente o carezca de sentido económico alguno.
- g. Cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono que otro cliente, con quien no parece tener relación.

## **2. Por la imposibilidad/dificultad de identificar al cliente**

- a. Imposibilidad de conocer o verificar los datos que permitan conocer al nuevo cliente.
- b. Imposibilidad de contactar con el beneficiario de la operación cuando es descubierta su identidad.
- c. Cliente que se resiste a facilitar la información necesaria para conocer sus actividades o que facilita datos falsos o erróneos.
- d. Cliente que intenta abrir una cuenta de valores con nombre falso o datos erróneos.
- e. Utilización reiterada por el cliente de esquemas tales como comunidades de bienes o similares para el cambio de titularidad de activos, cuando se



tengan indicios de que se han utilizado tales esquemas con la precisa finalidad de producir un cambio de titularidad.

### **3. Por la utilización de titulares interpuestos**

- a. Clientes que actúan sistemáticamente a través de personas interpuestas con el fin de que no se conozca su identidad.
- b. Clientes que adquieren gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes sociedades mercantiles o personas, siempre que no se aprecie el sentido económico de la operación.
- c. Actuaciones concertadas de dos o más partes (o con apoderamiento en una sola persona) a fin de traspasar fondos entre ellas bajo la apariencia de resultados producidos en la contratación de las operaciones en mercado (ej. mercados de derivados a través de la cuenta diaria del miembro y desglose posterior a las cuentas de los intervinientes).
- d. Cliente que manifiesta o aparenta no actuar por cuenta propia, o que introduce a otro cliente con la intención de eludir o aliviar la diligencia debida en la actividad de identificación y conocimiento del cliente.

### **4. Por las características de los medios de pago utilizados (pagos en efectivo, etc.)**

- a. Compra de instrumentos financieros y participaciones en IIC, de cuantía relevante, mediante ingresos en efectivo, con posibilidad de rescate inmediato.
- b. Ingresos efectuados por administradores y gestores de patrimonio en efectivo, cheques al portador u otros medios de pago trasferibles, cuando no se especifiquen los datos del mandante por cuya cuenta se efectúan las adquisiciones o, aun cuando se especifiquen, si estos no permiten conocer la procedencia lícita de los fondos.
- c. Abonos mediante ingresos en efectivo realizados por distintas personas a favor de un tercero cliente de la ESI.



- d. El cliente desea realizar inversiones a través de cheques bancarios, cheques de caja, y otros instrumentos bancarios, especialmente cuando se trata de cantidades que están ligeramente por debajo de los umbrales marcados en la ley, donde la transacción no guarda relación con la práctica inversora habitual del cliente.
- e. Operaciones realizadas mediante entrega de cheque bancario al portador, directamente, o mediante endoso de cheque a través de un tercero.

**5. Por las características atípicas de la operación (actividades inusuales o sin sentido lógico desde una perspectiva operativa, económica o de mercado).**

- a. Operaciones sin propósito económico o lícito aparente
- b. Cliente que muestra una despreocupación constante y sistemática por las rentabilidades. En particular, pueden incluirse dentro de este supuesto las siguientes operaciones:
  - cliente que adquiere acciones o participaciones y que cuando realiza la venta no le importa que se hayan producido pérdidas que, en función de su perfil, resulten relevantes.
  - El cliente manifiesta su intención de que el resultado de la gestión sea de pérdida.
  - El cliente toma decisiones de inversión que se salen de la política de inversión y contra lo que habitualmente realiza.
  - El cliente da instrucciones expresas de efectuar las operaciones de la gestión de cartera contra una entidad concreta o contra un patrimonio concreto. (Detrás de esta operativa puede esconderse un cambio de titularidad planificado).
- c. Trasmisiones sucesivas, próximas en el tiempo, de valores representativos del capital de entidades no cotizadas cuyas valoraciones aumenten, o disminuyan, significativamente y sin que exista motivo económico o jurídico que lo justifique.
- d. Recepción de transferencias de un número significativo de cuentas recibidas por un fondo de inversión (o por varios fondos gestionados por una misma Gestora) para la suscripción de participaciones a nombre de un mismo cliente.
- e. Cuentas en ESIs con saldos de efectivo relevantes y con cierta permanencia en el tiempo.



- f. Operaciones de compraventa de valores cotizados poco líquidos a precios significativamente diferentes a los de mercado (p.ej. compraventa de acciones de sociedades de inversión a precios que difieren significativamente de las condiciones legales a las que la sociedad está obligada a dar contrapartida).
- g. Arbitraje fiscal por lavado de dividendos con indicios claros de ocultación de la identidad del cliente con uso de operaciones de derivados para cubrir el riesgo de la tenencia por dos meses exigida por la normativa fiscal.
- h. Traspaso de valores, recibidos u ordenados, desde los países y territorios designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda.
- i. Cuentas que habían permanecido inactivas experimentan repentinamente grandes inversiones que no guardan relación con la actividad habitual del cliente.
- j. Transferencias de fondos o valores entre cuentas de clientes que no parecen tener relación entre sí y sin aparente sentido económico.
- k. Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones de los clientes no guarden relación con sus antecedentes operativos o patrimoniales.
- l. Operativa en mercado con acciones cotizadas poco líquidas con volúmenes significativos que generan alteraciones apreciables de la cotización de las mismas con el objetivo de crear un origen aparentemente legal a los fondos en una posterior transacción.
- m. Compra de empresas no cotizadas en mercados organizados que se encuentren en dificultades económicas o que carezcan de actividad alguna, siempre que sean adquiridas por personas cuyos perfiles conocidos no justifiquen tal proceder.
- n. Recepción de órdenes para ejecutar de una determinada manera, cuando resulta más lógica la utilización de otra estructura para la realización de esa operación y, además, la forma escogida por el cliente incluye un plus de opacidad sobre la operación realizada. (Sería el caso de un cliente que utiliza una entidad española para ejecutar operaciones en un mercado extranjero, y solicita la custodia en España o en otro tercer lugar diferente del originario del



mercado o el valor en cuestión, siempre y cuando el perfil del cliente permita entender que razonablemente tendría medios para ejecutar la orden en el mercado a través de un miembro del mismo).

- o. Operaciones de diseño o solicitud de diseño por el cliente de estructuras OTC (operaciones diseñadas a medida entre contratantes y no contratadas en mercados secundarios organizados) con o sin utilización de derivados, cuya utilización no tenga un fin lícito o económico aparente.
- p. Instrucciones para la liquidación de operaciones que se salgan de esquemas normales, habituales o lógicos desde una perspectiva de prácticas de mercado. (Por ejemplo, la utilización de préstamo de valores para la liquidación sin que dicho préstamo se devuelva -existan o no garantías- cuando las características del cliente y de su operativa ordinaria o razonablemente esperable, no dé un sentido claro a dicha transacción).
- q. Cambio de utilización frecuente de cuentas por parte de un mismo cliente, al objeto de dificultar el seguimiento de sus transacciones.
- r. Supuestas operaciones de compraventa de valores o instrumentos financieros a través de entidades no registradas (chiringuitos financieros), en especial cuando las aportaciones para su liquidación se realizan en efectivo y/o se dirigen a supuestos intermediarios en paraísos fiscales o a cuentas ómnibus de intermediarios extranjeros registrados en sus correspondientes países.

**6. Operaciones o estructuras que busquen opacidad sobre la titularidad de los valores.**

- a. Utilización de esquemas que perjudiquen la posibilidad de identificación del titular final, tales como la utilización sin sentido económico o lícito aparente de una ESI española como custodia de valores extranjeros sobre los que resulta más difícil seguir el rastro de titularidades al sistema de registro originario de dichos valores. (Por ejemplo, sería el caso de un cliente que contrata la custodia de los valores alemanes siendo así que podría contratarla directamente con una entidad alemana, y siempre que este esquema no tenga un sentido razonable tal como la utilización de una entidad como custodio global de la cartera del cliente o similar).



- b. Sometimiento de contratos de préstamo de valores u otras operaciones que impliquen cambio de titularidad a ley y fuero de jurisdicciones que dificulten o impidan a la ESI, en la práctica, tener información sobre si se ha solicitado el cumplimiento del contrato en sus términos (judicialmente, por ejemplo), cuando dicho sometimiento a ley o fuero no tenga una relación que lo justifique con la relación contractual.
- c. Instrucciones para disponer del resultante de la liquidación de operaciones a favor de terceros distintos del titular sin sentido económico aparente.

**7. Por su origen (movimientos internacionales atípicos o con jurisdicciones de riesgo)**

- a. Cuando la ESI reciba transferencias procedentes de países y territorios designados a estos efectos mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda a favor de clientes residentes.
- b. Realización de operaciones de compra y venta de acciones por volúmenes significativos a nombre de entidades domiciliadas en países con opacidad fiscal, pero por cuenta de terceros no identificados, en especial, cuando dichas entidades no operan habitualmente en esas acciones.